

Comercialización de granos: nueva factura electrónica

Escribe: Osvaldo Balán (*) y Alejandro Ciancaglini (**)

El 21 de diciembre pasado fue publicada la RG (AFIP) 3419(1), que establece un nuevo régimen de emisión de comprobantes electrónicos, aplicable a la comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales, oleaginosos y legumbres secas porotos, arvejas y lentejas-.

¿Qué documentación se utiliza hasta el presente?

En la actualidad se utilizan los C.1116 en sus distintas modalidades. La obligatoriedad de la utilización de estos formularios surge del Art. 2º de la RG Conjunta 1593-AFIP y 456 SAGPyA (B.O. 07/11/03.) Haremos un muy breve resumen sobre el uso de los mismos. El formulario C.1116/B (denominado Compraventa- Liquidación) es aquel que documenta la venta de granos del productor. Los adquirentes pueden ser acopiadores, industriales, cooperativas, otros productores, etc. Es decir estamos ante una operación de compraventa.

A su vez, el formulario C.1116/C, denominado Mandato- Consignación, se utiliza en el caso que el productor entregue los granos a intermediarios (cooperativas o acopios) en consignación, para su posterior comercialización.

En los documentos mencionados se detallan también los servicios vinculados, tales como fletes, almacenajes, gastos de acondicionamiento, comercialización, comisiones, y los impuestos discriminados, retenciones, y percepciones correspondientes a la respectiva operación.

En cambio, el formulario C.1116/A, denominado Certificado de Depósito Intransferible, ampara el depósito y/o documenta las remesas en aquellas operaciones en que la transferencia de dominio se produce en el momento de la descarga, o con anterioridad al ingreso de los granos en las instalaciones del adquirente.

Finalmente, los formularios C 1116 RT, que fueron incorporados mediante la Res. (SAGPyA) 693/05, son los que respaldan operaciones de retiro o transferencia de granos que están depositados (habiéndose emitido ya el F. 1116/A), y que aún no han sido comercializados.

¿Cuáles son los cambios que introduce la RG 3419?

En primer lugar, queremos señalar que, en nuestra opinión, hubiese sido deseable el reemplazo y adecuación de la RG Conjunta 1593-AFIP y 456-SAGPyA, receptando las modificaciones de la nueva RG 3419.

En los considerandos de la norma, se expresa que a los fines de otorgar cabal reflejo tributario al comercio agrícola desde su producción, se hace necesario disponer determinados deberes que, a la vez, redunden en un menor costo para los sujetos alcanzados, y también se menciona el principio de la transparencia comercial.

El cambio más importante que se establece es la creación de un nuevo comprobante electrónico, denominado Liquidación Primaria de Granos, que será de utilización obligatoria para las liquidaciones que se emitan a partir del 13-03-2013.

Es decir que se reemplazan los anteriores formularios C.1116/B y C.1116/C, por el nuevo comprobante electrónico. En cambio se mantienen vigentes los Certificados de Depósito Intransferibles C.1116/A, y los de Retiros/Transferencias (C. 1116/RT.) En este sentido, el Art. 1º de la RG 3419 dispone que la mencionada Liquidación Primaria, constituirá la única documentación respaldatoria de las operaciones de comercialización de granos, cuando el vendedor revista la condición de productor agrícola.

A su vez, el Art. 3º de la norma que comentamos establece que, sólo resultará válida para respaldar las operaciones de compraventa o consignación primaria de granos, la

documentación emitida y entregada de acuerdo con los requisitos, plazos y condiciones establecidos en la norma.

En concordancia con lo antedicho, a partir del 13-03-2013 no se expendrán más formularios C. 1116 B y C. La norma también expresa que los formularios autorizados o que autoricen hasta ese momento mantendrán su validez y podrán ser utilizados únicamente hasta el día anterior, inclusive, a la fecha de aplicación de la presente norma establecida en el Artículo 20.

El problema es que el Art. 20 de la RG establece la aprobación de los Anexos, por lo que entendemos que se trata de un error. En realidad debió referirse al Art. 21, que expresa que norma resultará de aplicación para las operaciones que se liquiden a partir del 13/03/2013. Es decir que los anteriores F. C 1116 B y C, sólo podrían ser utilizados hasta el 12/03/13.

Por otra parte, es de destacar que el régimen de información de datos de los F. 1116 y Cartas de Porte que prevé el Art. 3º de la Res. Conjunta 1593 -AFIP- y 456 -SAGPyA-, no ha sido derogado. Sin embargo, a partir del 13-03-2013 quedará limitado a los C 1116/A, C 1116/RT, y Cartas de Porte.

Estarán obligados a emitir la nueva Liquidación los adquirentes de granos no destinados a la siembra, los exportadores, acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios, demás intermediarios, mercados de cereales a término, y también los corredores cuando actúen por cuenta y orden de terceros.

Estos sujetos deberán estar inscriptos en el Registro Fiscal de operadores de Granos (AFIP) y en el Registro Único de Operadores de la cadena Agroalimentaria (Minagri). Para la emisión del nuevo comprobante electrónico, tendrán que identificar a qué categoría de operadores pertenecen, ingresar a la página Web de la AFIP, y acceder al servicio «Liquidación Primaria de Granos», mediante la utilización de la clave fiscal. Una vez cargados los datos se procede a la confirmación de la operación y la fecha de emisión confirma el cierre de la venta/consignación. El Formulario contendrá un COE (Código de Operación Electrónica) que el sistema otorga a los efectos de su validez fiscal. Los productores agropecuarios podrán realizar la visualización de la Liquidación a través del sitio Web de AFIP, accediendo al servicio «Liquidación Primaria de Granos», mediante la utilización de su clave fiscal.

La liquidación debidamente confirmada sustituye a los certificados de retención de IVA y Ganancias, salvo en los casos en los cuales los adquirentes sean exportadores o las operaciones se hayan realizado a través de corredores, donde se requieren datos adicionales.

Cuando la emisión se vea impedida por inoperatividad de los sistemas, no se contempla ningún método alternativo (manual por ej.). En estos casos, el procedimiento de emisión demorado deberá ser efectuado dentro de las 24 horas inmediatas siguientes al restablecimiento del servicio.

La demora en el caso antes planteado, podría generar inconvenientes con las fechas de liquidación. La imposibilidad de emisión puede llevar la imputación a un período fiscal diferente. Entendemos que esto debiera ser considerado por el nuevo sistema, así como también el plazo del ingreso de las retenciones impositivas a las que se encuentra sujeta la operación.

Sanciones varias y otras yerbas

Los incumplimientos a las disposiciones de esta resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 11.683.

Pero además, el Art. 5º de la norma establece que los contribuyentes y/o responsables en este régimen podrán permanecer en el mismo, mientras conserven sus respectivas habilitaciones como operadores comerciales, de acuerdo con la comunicación que efectúe la autoridad de aplicación a la AFIP respecto del estado de cada operador. A su vez el Art. 8º dispone que la AFIP podrá limitar o autorizar excepcionalmente la emisión de la «Liquidación Primaria de Granos», con motivo de una verificación y/o fiscalización sobre la base de parámetros objetivos de medición, de acuerdo con la magnitud productiva y/o económica y/o uso de los comprobantes que así lo ameriten, de acuerdo con la situación fiscal del contribuyente.

Lamentablemente, la normativa no especifica cuáles son los parámetros que utilizará la AFIP para autorizar la permanencia en el régimen o en su caso, para la habilitación parcial de la emisión.

En realidad, tanto la habilitación parcial como la des-habilitación para la emisión de la liquidación, operarían como sanciones virtuales. Destacada doctrina se ha pronunciado en ese sentido con respecto a las suspensiones establecidas por la RG 2300 para el Registro Fiscal de Operadores de Granos (RFOG)(2).

En nuestra opinión es objetable la imposición de este tipo de sanciones, porque no surgen claramente de una ley. Asimismo, como ya se ha mencionado, no están pautados en la norma los parámetros para la evaluación de la conducta del sujeto pasible del eventual castigo.

Esto seguramente generará inconvenientes y reclamos por los perjuicios que puedan sufrirse, ante la imposibilidad parcial o total de emitir los comprobantes involucrados. Podría incluso alegarse que se está afectando el derecho constitucional de ejercer libremente un comercio o actividad.

Además, la imposibilidad de emisión de la documentación no implicaría el decaimiento de un beneficio fiscal, como la AFIP sostiene en el caso de la RG 2300 y el RFOG3, sino una efectiva sanción que puede impedir o limitar el ejercicio de la actividad, con el consiguiente perjuicio económico.

Otro aspecto a considerar y de importancia significativa es que la norma no prevé cual es el procedimiento a seguir por los sujetos que hubiesen sido suspendidos parcial o totalmente en la emisión electrónica.

Deseamos mencionar que, al momento de redactarse esta nota, el servicio Liquidación Primaria de Granos» no se encontraba aún habilitado por parte de la AFIP, por lo que también podrían surgir problemas o aspectos de aplicación práctica, a partir de la habilitación de tal servicio.

Por último, opinamos que la AFIP debería revisar esta norma para subsanar los aspectos controvertidos que hemos mencionado -y los que puedan surgir o ser detectados en el futuro-, y así evitar los problemas que se generarían a partir de su aplicación efectiva que, como ya señalamos, operará a partir del 13 de marzo próximo.

(*) Especialista en Tributación (UBA.) Socio de RCBM & Asociados.

(**) Contador Público. Especialista en temas agropecuarios.

1) Curiosamente, la nueva norma de la AFIP tiene el mismo número que la RG de la DGI que modificó radicalmente -en su momento- el régimen de facturación y registración de comprobantes (RG DGI 3419 (BO 29/10/91).

2) Gianotti señala que *resulta palmario que al suspender o excluir a alguien del ROG, la AFIP aplica una sanción....* Gianotti, Germán L. Procedimiento de suspensión o exclusión del Registro de Operadores de Granos: ¿Se ajusta a derecho el proceder de la AFIP-DGI?. Errepar Doctrina Tributaria, enero 2010, pág. 29.

3) Ver Fallo Cereales Acebal. CSJN. 12/08/2008. Página Web de la CSJN. Una parte importante de la doctrina no concuerda con esta postura. Ver por ejemplo Ranz, Rodrigo. Cuestiones controvertidas en torno a la RG (AFIP) 2300 Doctrina Tributaria Errepar, octubre de 2011, pág. 947.

FUENTE: ÁMBITO FINANCIERO – SUPLEMENTO “NOVEDADES FISCALES”